

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE INDUBIO PRO AGREDIDO

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Ley contra la Violencia Doméstica	1
2	JURISPRUDENCIA.....	1
	Principio de indubio pro agredido.....	2
	Alcances.....	2
	Deber de Fundamentar su aplicación.....	2
	Aplicación requiere un mínimo probatorio	4
	Sobre su aplicación.....	5
	Finalidad y aplicación del principio in dubio pro agredido requiere un mínimo probatorio	7
	Análisis sobre su aplicación en proceso de violencia doméstica	9
	Aplicación al valorar la prueba en proceso de violencia doméstica, requiere la existencia de duda objetiva	19
	Inaplicabilidad del mismo por constituir disfunción familiar y no violencia doméstica	20

1 NORMATIVA

Ley contra la Violencia Doméstica ¹

ARTICULO 13.- Apreciación de la prueba

Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.

2 JURISPRUDENCIA

Principio de indubio pro agredido

Alcances

[TRIBUNAL DE FAMILIA] ²

" II.- Inconforme con la resolución de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de diciembre del dos mil cinco, que dejó sin efecto las medidas de protección solicitadas recurre la apelante y señala que por inexperiencia y por acaecer los hechos en la intimidad no aportó prueba de ninguna naturaleza, pero que las situaciones de agresión se agravan y siendo ella y su hijo una víctima requieren de la protección del Estado. Ciertamente la ley contra la violencia intrafamiliar surge en nuestro medio como parte de las políticas públicas del Estado costarricense, en aras de brindar protección a los sectores más vulnerables de la población; en la especie las víctimas de violencia intrafamiliar . Sin embargo pese a la estructuración del proceso que observa las formalidades mínimas en punto al debido proceso y al derecho de defensa; el ordinal 13 de dicha ley señala que en caso de duda está favorecerá la victima o sea se invierte el principio general de indubio pro-reo, para convertirse en el principio indubio pro-agredido. Pero se requiere un mínimo probatorio que ha surgir la duda en la mente del juzgador a efecto de considerar que la integridad física o sico -emocional de la solicitante y su hijo se encuentra en riesgo y que en su condición de tales son víctimas de violencia intrafamiliar y consecuentemente acreedores de la protección que solicitan y que se implementa a través del otorgamiento de medidas de protección. Más sin embargo en este caso la parte no acreditó a través de la prueba pertinente que los hechos en que fundamenta su solicitud se hayan dado, pro lo que consecuentemente se procede confirmando el pronunciamiento recurrido. No sin antes señalar que ante nuevos brotes de agresión, la parte podrá recurrir en esta vía en procura de protección."

Deber de Fundamentar su aplicación

[TRIBUNAL DE FAMILIA] ³

"II.- La solicitante de las medidas de protección se muestra inconforme con la sentencia. No está de acuerdo en el hecho de que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no fuera recibido el testimonio de la testigo que ella había ofrecido, que su declaración no fue valorada, que las medidas de protección se mantuvieron por la simple aceptación de las mismas por parte del presunto agresor, quien negó los hechos que sustentaron la solicitud. Su mayor disconformidad se centra en el hecho de que la Jueza, en la sentencia, dictó un régimen de visitas y una pensión alimentaria, lo cual no era objeto de este proceso y que en caso de incumplimiento de su parte, podría ser acusada de desobediencia. Estima, en consecuencia, que se le causa perjuicio al exigírsele obligaciones y deberes en un proceso sumario al cual le está vedado conocer asuntos de índole declarativos de derechos. (Cfr: folios 31 a 34) III.- Las medidas de protección en sede judicial, en procesos contra la violencia doméstica, se disponen cuando se ha presentado alguna modalidad de agresión entre personas relacionadas por vínculos familiares o afines. Si no se demuestra la agresión, es posible aplicar medidas de protección cuando existe duda. Pero sea cual sea el caso, quien resuelve el conflicto tiene el deber de fundamentar (sin que sea necesario que esta fundamentación sea extremadamente detallada) el por qué tuvo por demostrada la agresión o por qué aplicó el principio que señala que en caso de duda se debe resolver a favor de la persona supuestamente agredida. Para realizar este examen, es necesario valorar la prueba que se hubiere evacuado en la audiencia oral y privada. No es suficiente que el presunto agresor acepte las medidas de protección, si, al mismo tiempo, niega los hechos que le sirven de sustento. Por otro lado, la competencia del órgano jurisdiccional que conoce de los procesos contra la violencia doméstica se limita a imponer medidas de protección, pues no puede invadir la competencia de los juzgadores que deben resolver conflictos relacionados con otras áreas del Derecho. IV.- En el caso presente, la apelante es la persona en cuyo favor se decretaron las medidas de protección. De principio, podría pensarse que existe falta de interés para apelar, pero sucede que en la misma sentencia se consigna que existe un acuerdo para que el padre de su hija pueda visitar a la niña, así como de un monto que él debe pagar por concepto de pensión alimentaria. El incumplimiento del régimen de visitas podría dar lugar al inicio de un proceso penal, ya que podría estimarse que el asunto fue conocido por una autoridad jurisdiccional y que la madre tenía conocimiento de lo que allí se estableció. También podría llegarse a considerar que la madre de la niña estaría impedida de presentar un proceso de pensión alimentaria o de gestionar un aumento del monto que allí se estableció -diferente al automático-, o incluso que ella podría solicitar el apremio corporal del obligado alimentario en caso de que éste no cancelara el monto que se comprometió a depositar; y todo ello porque el asunto fue conocido

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en una sede jurisdiccional. Lo cierto es que el pronunciamiento causa perjuicio, pues la jueza contra la violencia doméstica no tiene facultad legal para arrogarse el conocimiento ni para homologar aspectos de relevancia jurídica que corresponden a otros órganos jurisdiccionales. La sentencia debe ser anulada porque en ella se consignan acuerdos sobre un régimen de visitas y sobre pensión alimentaria. V.- Al mismo tiempo, se aprecia que las medidas de protección fueron aplicadas porque el presunto agresor estuvo de acuerdo con ello, aún cuando negó la existencia de los hechos que fundamentaron la solicitud. En esta materia la conciliación no sólo es contraindicada como solución del conflicto, sino que se encuentra explícitamente prohibida. La ausencia de un análisis de la prueba provoca también la nulidad del fallo, pues sin lugar a dudas se ha dispuesto la continuación de las medidas de protección sin la demostración de la agresión ni por la aplicación del principio antes indicado. La audiencia oral y privada que precedió a la sentencia también debe ser anulada pues, ante el rechazo de los hechos por parte del presunto agresor, era procedente evacuar la prueba propuesta por la solicitante. Claro está, la juzgadora pudo haber rechazado la prueba por considerarla abundante, si la declaración de la propia solicitante le resultaba suficiente. Pero es evidente que la falta de evacuación de la prueba fue porque el presunto agresor aceptó las medidas de protección, aunque de forma expresa había rechazado los hechos en que se fundamentaba la solicitud. Por las razones expuestas, SE ANULA la sentencia venida en alzada así como la audiencia de prueba que le precedió."

Aplicación requiere un mínimo probatorio

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

"III. La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que no es esta vía donde pueda resolverse el problema de fondo. En consecuencia, la valoración de

la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio diáfano. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado "indubio pro agredido" que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad de hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. IV. No obstante lo dicho anteriormente, es indispensable considerar que no toda discusión, enfrentamiento o reclamo puede ser considerado como constitutivo de violencia intrafamiliar. Para que exista agresión doméstica es necesaria la existencia de dependencia emocional y/o económica; la existencia de una relación verticalizada o de subordinación y, la relación de parentesco o familiaridad. En consecuencia, no por el hecho de que dos familiares discutan, puede pensarse que se trata de un asunto constitutivo de violencia doméstica. Para ello, deben ser analizados los anteriores elementos para así proceder a calificar el hecho como agresión doméstica. En este sentido, es importante considerar que la Ley contra la Violencia Doméstica no ha despenalizado nada. Las contravenciones y delitos por ejemplo, siguen vigentes, de forma que el trámite de protección no es residual o sustitutivo de dichos procedimientos."

Sobre su aplicación

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁵

"III.- Los agravios en que funda su recurso el señor Alvarado Moreno no son lo suficientemente fuertes como para hacer variar la decisión del caso en el cual se han otorgado a favor de la señora Jiménez Beeche las medidas de protección personales a su favor y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en contra del recurrente de no perturbación, molestia, amenaza, agresión, acercamiento al domicilio o lugar de trabajo y orden de protección, ello según los incisos j), k) y q) del artículo tercero de la Ley de Violencia Doméstica.- La parte promovente indicó, cuando interpuso la solicitud, que luego de una relación de convivencia de mas de ocho meses y pasado un mes desde la separación, se reencontró con el señor Alvarado Moreno y decidieron ir a un lugar de esparcimiento nocturno en San José y que ya en la madrugada, ante el horario, él quería salir pero que ella no quería, por lo que él la obligó a salir y se vinieron, contra su voluntad, al domicilio del presunto agresor, lugar en el cual se produjo los hechos de violencia que relata como agresiones físicas importantes, al punto de que ella sale a la calle y él detrás siguiendo con su actitud agresiva.- El juez de instancia, según los elementos de prueba que tuvo en mano a la hora de la audiencia oral que establece el artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica, consideró aplicar al caso la figura del in dubio pro agredida, principio sustancial de la materia que está recogido en el artículo 13 de la propia ley y que ha sido largamente desarrollado; la doctrina menciona que ese principio " implica que en caso de duda en la apreciación de la prueba, el fondo del asunto debe ser resuelto atendiendo a lo mas favorable para quién figure como presentó (a) agredido (a). Esa condición no la otorga el rol que la parte ocupe en el trámite, sea solicitante o presunto agresor, sino el rol que en la realidad desempeñe cada uno " (SOLIS MADRIGAL. Mauren. Ley contra la Violencia Doméstica . San José. Investigaciones Jurídicas S.A. 2004. Pags. 329 y 330); esto quiere decir que cuando de las pruebas aportadas nazca algún tipo de duda que haga al juez razonar sobre la aplicación o no de las medidas de protección, necesariamente debe estar a los mas favorable a quién se considera agredido en la relación. Este propia Tribunal, en innumerables votos ha ratificado la condición del principio y ha establecido que se trata de una situación en la cual los elementos probatorios hacen que, por la forma en que se desarrollan generalmente los hechos en la relación intra familiar, no sean los mas certeros posibles, pero que si dan indicios importantes de hechos. No el caso que nos ocupa, es evidente que de los elementos probatorios que se han aportado se desprende una serie de relaciones indiciarias, tal y como apunta el señor juez de la primera instancia, que desembocan en la definición y aplicación del principio ya dicho; no solo existen una secuencia de fotografías que dan cuenta de la forma en que horas después de los hechos, la señora Jiménez Beeche tenía su rostro y otras partes del cuerpo, si bien no existe en autos un dictamen médico legal o un informe pericial de tipo psicológico, si esa secuencia nos denota que en la especie se dieron hechos agresivos, el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

presunto agresor ha querido desvirtuarlos mencionando que ella misma se auto lesionó, lo que si bien no se descarta, tampoco es totalmente cierto, ya que los testimonios que se aportan en autos, quienes son dos personas que laboran como guardas en las cercanías del domicilio del señor Alvarado Moreno, lo único que observaron fue lo sucedido fuera de la casa cuando la promovente sale del lugar como tratando de huir de la situación, pero no pueden relatar lo acontecido dentro de la habitación de don Rodolfo, aunque si alguno de ellos habla de situaciones de golpes que se escuchaban; pero si la señora Jiménez Beeche sale huyendo del lugar y sin control de su situación emocional es porque nada bueno sucedía dentro, máxime los sonidos expresados por el testigo; se cuenta además con el propio testimonio del padre de la promovente, quién si bien – como afirma el recurrente – no estaba en la escena – no resta mérito indiciario el hecho de que fue una de las primeras personas que se enteró, de boca propia de la promovente, de esa situación, por lo que pudo constatar el estado físico y emocional de ella y si se agrega a ello los documentos presentados en el cual en uno de ellos el presunto agresor califica la situación dada como una agresión mutua, no le queda nada mas que decir a este tribunal de la existencia del principio de in dubio pro agredido en la especie, pues recogidos cada uno de esos indicios dichos nace una razonable e importante duda que favorece a la promovente para la implementación de las medidas de protección establecidas en la Ley contra la Violencia Doméstica; por lo que esta Cámara procede a confirmar en todo lo resuelto por el juez de la primera instancia.- "

Finalidad y aplicación del principio in dubio pro agredido requiere un mínimo probatorio

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

"SEGUNDO: La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado "indubio pro agredido" que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad de hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. No obstante, para la aplicación de esta presunción, es indispensable la existencia de un mínimo probatorio y corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción establecida en el artículo 13 de la ley contra la violencia Doméstica. TERCERO: En el caso que nos ocupa, analizados que fueran los autos, para este Tribunal existe el mínimo probatorio requerido para mantener las medidas dictadas al inicio del trámite. El razonamiento hecho por el a quo, comprende una adecuada apreciación de la prueba y una correcta aplicación de la normativa de la Ley contra la Violencia Doméstica. De los hechos denunciados por la gestionante de las medidas, y de las manifestaciones de ambos involucrados dadas en la audiencia, se desprende la realidad del hecho informado por la señora Núñez, de haberse producido las ofensas hacia la persona y la dignidad de dicha señora por parte de su esposo el señor Medina Trejos, pues aunque en su apelación refiere haber negado los hechos, tal como se consignó en el resultando número dos, en el considerando se dice que los aceptó lo cual niega. Sin embargo, de la audiencia se obtiene el mínimo probatorio necesario para mantener las medidas decretadas provisionalmente, según la afirmación de la víctima de que desea se mantengan las medidas y que desde que se decretaron el señor Medina no la ha vuelto a agredir, mientras que el presunto agresor, dijo que rechazaba los hechos denunciados, hay cosas no ciertas y verdades a medias, desde que se dio la medida hasta ese momento él no la ha perturbado, hizo un recuento de episodios de la convivencia de ambos, y expresó que con respecto a la frase rata es una frase muy común, ya que cuando se discute se dice cosas y esa fue una expresión solamente pero no es que él la consideraba una rata, él sacó un reporte de llamadas ya que se había un alto consumo y aparecieron unas cien llamadas de un mismo número, que ella nunca ha permitido que se le pregunte donde está o con quién anda, que también él ha sido maltratado por ella. Dijo que no tenía problema en que se mantuvieran las medidas. Todo esto permite asumir la concurrencia de una actitud despectiva hacia la esposa por parte del marido, y debe confirmarse lo resuelto. El error que contiene

la sentencia de afirmar que habiendo él aceptado los hechos lo más conveniente para mantener la paz y la tranquilidad de las partes y por ello mantener las medidas, mientras que al hacer un resumen de actuaciones en el resultando se dijo que él rechazó los hechos, se trata de un error pequeño y sin trascendencia ni incidencia que no afecta el análisis de fondo ni la decisión. En consecuencia, se confirma la resolución apelada.-"

Análisis sobre su aplicación en proceso de violencia doméstica

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

"II.- Es importante para comprender la resolución que se toma cuál es el objeto y los principios que informan este tipo de trámites. Ya este Tribunal ha considerado que: "... III.- Las medidas de protección intentan constituirse como un mecanismo jurídico para proteger la vida, la dignidad y la integridad de las víctimas de agresión doméstica. El fenómeno de la violencia intrafamiliar se puede conceptualizar como una estructura binaria de poder, donde uno de los cónyuges ostenta el mando y el control sobre el otro y que, éste ejerce de manera abusiva y desproporcionada dicho poder. En este sentido, la vida matrimonial implica el respeto entre la pareja, pero no el ejercicio del control de la vida, las decisiones y la voluntad del otro cónyuge. La violencia doméstica tiene dos características: a. es cíclica y b. la intensidad es creciente. El ciclo de la violencia doméstica está formado por los siguiente pasos: 1. la acumulación de tensión, que es la sucesión de pequeños episodios de agresión; 2. el estallido de violencia y 3. la reconciliación. En cuanto a la intensidad creciente, la agresión intrafamiliar inicia por atacar la autoestima de la víctima; luego la violencia verbal y utilización de palabras denigrantes e insultos; luego, se llega a la agresión física y finalmente la sexual. Por ello, se dice que una vez iniciada una relación donde haya violencia ésta irá en forma creciente. En este contexto, las víctimas de agresión doméstica van generando el denominado síndrome de invalidez aprendida o estrés post-traumático y las víctimas sienten temor, impotencia, miedo, culpa o vergüenza de la agresión. De tal manera que resulta de interés público la neutralización de dicho ciclo ..." (Tribunal de Familia, voto 1749-03 dictado a las diez horas cincuenta minutos del tres de diciembre del dos mil tres) Sobre este tema puede consultarse el trabajo de Leonor Walker sobre las mujeres agredidas ("The battered woman"), Harper and Row Publishers Inc,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

New York, 1979. Dicha autora menciona lo siguiente, sobre la teoría del ciclo de violencia : "...El ciclo de agresión parece estar compuesto de tres fases distintas, las cuales varían en tiempo e intensidad, para la misma pareja y entre las diferentes parejas. Estas fases son : 1) la fase de aumento de tensión; 2) la explosión o el incidente agudo; y 3) el respiro lleno de calma y de cariño..." La singularidad de este fenómeno intrafamiliar, implica el diseño de un trámite con principios muy especiales que a continuación se expondrán. III.- FIN Y PRINCIPIOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA: De una lectura sistemática de la ley a la luz de los fines que la misma se propone podemos identificar esos principios que la informan. Podríamos al tenor de la siguiente frase de Carnelutti, reflexionar sobre el tema: "Los principios generales no son, algo que exista fuera del Derecho escrito, sino dentro del mismo, ya que se extraen de las normas constituidas. Están dentro del Derecho escrito, como el alcohol está dentro del vino; representan el espíritu o la esencia de la ley. Por ello, son principios de derecho positivo, no del Derecho natural o de Derecho histórico. La historia o la filosofía no son aquello de que se extraen, sino, eventualmente, aquello con que se extraen los principios generales, de las normas constituidas, es decir, medios para la interpretación de éstas. Semejan a los reactivos adoptados para poder extraer mejor la esencia..." (Carnelutti, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, Uthea, Buenos Aires, 1944, Tomo I, p. 132. Se ha dicho en doctrina que los principios cumplen una triple misión: "a) informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. B) normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Son medios de integrar el derecho. C) interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete (Pla Rodríguez, Américo: Los principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 11, citando al autor De Castro). Igualmente se ha dicho "que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones" (Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 182). Por ejemplo, es importante advertir en el artículo 19 de la Ley que nos ocupa que el Código Procesal Civil se aplica en forma supletoria "en lo que guarde silencio, sea

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley". Precisamente esa compatibilidad o incompatibilidad ha de determinarse ante el cotejo de estos principios que debemos identificar en la Ley contra la Violencia Doméstica. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado lo siguiente respecto a esta Ley: "...De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, "...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1º).- IV.- En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1º, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica". Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarísimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que "planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

medidas de protección solicitadas...", en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: "Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna". Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..." (Las negritas no están en los originales).- V.- Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. Como las acciones jurisdiccionales han de ser inmediatas, no es posible plantearse ningún cuestionamiento de índole procesal, de previo a ordenar las medidas que correspondan y a tomar las previsiones necesarias para garantizar su ejecución. Proceder de otra manera implica negar la protección que esa normativa pretende y eso es lo que ha hecho, en este asunto, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión, quien ha incurrido en dilaciones indebidas al decidir

lo que estimó procedente.- VI.- De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio, dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión. Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia doméstica. La actuación de la señora Fuentes Ramírez, de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.-..." (Voto 35-99 de las quince horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido voto 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho) Esta paráfrasis nos permite identificar algunos de esos principios de la Ley contra la Violencia Doméstica: 1) Principio de protección: que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

deriva del artículo 51 de la Constitución Política, para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y del cual es una manifestación el sub principio de in dubio pro agredido contenido en el numeral 13 de la Ley de la Materia: "en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido". Asimismo resulta un corolario la máxima de "los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley" (artículo 1 párrafo segundo). De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son numerus clausus y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10).

2) Principio de intervención inmediata y oportuna: estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que "planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas" (Artículo 10) y "el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna (artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación "no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas" (artículo 15). Los casos que resolvió la Sala Segunda en los votos citados son de competencia, determinando que el planteamiento de excepciones no procede, ni tampoco la declaratoria de incompetencia, pues ello es incompatible con la naturaleza del trámite. Incluido en este principio estaría el de celeridad.-

3) Temporalidad: Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un periodo igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

supere los tres meses (artículo 3 inciso m) 4) Sumariedad: No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: "En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba" (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección. 5) Oralidad: El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8). 6) Sencillez e informalidad: El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10). 7) Razonabilidad y proporcionalidad: Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno. III.- Ya con este contexto filosófico jurídico que es esencial para comprender de lo que trata este trámite, debemos ingresar al análisis del caso concreto. Luego de revisado el expediente, el Tribunal coincide con el Juzgador de primera instancia en cuanto a la decisión adoptada. La solicitud para desistir del trámite y de las medidas que hiciera doña María Gisela dentro del contexto jurídico que nos encontramos, no resulta procedente, como tampoco lo es la posible transacción que menciona la parte apelante. El principio dispositivo que informa otras materias no es aplicable en la presente pues ha de sospecharse en los casos que existe un desbalance de poder y una voluntad nula, y por ejemplo si observamos, las etapas del ciclo de violencia doméstica que enunciamos anteriormente, será típico de casos de violencia doméstica que la solicitante quiera "quitar las medidas" cuando se encuentre en la etapa de reconciliación, calma y cariño (tercera fase del ciclo), donde la víctima se entiende culpable de la agresión que ha sufrido y así la hace sentir el entorno. Detengámonos en lo que la autora Walker comenta sobre esta tercera fase del ciclo: Sobre la fase tercera del ciclo la autora

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Walker, explica lo siguiente: "... FASE TRES. AMABILIDAD, ARREPENTIMIENTO Y COMPORTAMIENTO CARIÑOSO. El final de la fase dos y el avance hacia la fase tres del ciclo de agresión es bienvenido por ambas partes. Así como la brutalidad está asociada a la fase dos, la tercera fase se caracteriza por un comportamiento extremadamente cariñoso, amable y de arrepentimiento por parte del agresor. Sabe que ha ido demasiado lejos y trata de compensar a la víctima. Es durante esta fase que se completa el proceso de hacer una víctima a la mujer agredida. La tercera fase sigue inmediatamente a la segunda y trae consigo un inusual período de calma. La tensión acumulada durante la fase uno y liberada en la fase dos han desaparecido. En esta fase, el agresor se comporta, constantemente, de manera encantadora y cariñosa. Generalmente, se siente arrepentido de su acción en las fases previas y manifiesta su arrepentimiento a la mujer agredida. Suplica que lo perdone y le promete que no lo hará nunca más. Su comportamiento es descrito como el típico comportamiento de un niño que ha hecho algo malo y que ha sido descubierto con las manos en el frasco de las galletas. Confiesa cuando ha sido descubierto en el acto y luego clama por perdón. El agresor, verdaderamente, cree que nunca más le hará daño a la mujer que ama cree que puede controlarse por sí solo de ahora en adelante. También cree que le ha enseñado a ella tal lección. Que ella nunca más se comportará de tal forma y, por lo tanto, él no estará tentado a golpearla. Se las arreglará para convencer a todos los que estén involucrados que esta vez es, realmente, cierto. Iniciará acciones con el propósito de demostrar su sinceridad. Dejará de beber, de ver a otras mujeres, de visitar a su madre, o de cualquier cosa que afecte su estado interno de ansiedad. Es al principio de esta fase, que sigue inmediatamente al incidente agudo de agresión cuando generalmente, me he reunido con las mujeres agredidas. Este es el momento cuando es más probable que huyan de la relación. Algunas de las mujeres que fueron voluntarias para participar en las entrevistas, hicieron contacto conmigo inmediatamente después de su hospitalización debido a las heridas recibidas durante el incidente agudo de agresión. Pero al avanzar del final de la fase dos hacia la fase tres del ciclo de agresión era dramático el cambio operado en aquellas mujeres que visité diariamente en el hospital. En unos pocos días, ellas pasaron de mujeres solitarias, enojadas, asustadas y heridas a ser mujeres felices, confiadas y cariñosas. Al principio habían evaluado de manera realista sus situaciones. Aceptaban su incapacidad para controlar el comportamiento de los agresores. Experimentaban enojo y terror, los cuales les ayudaban a motivarlas para considerar llevar a cabo cambios grandes en sus vidas. Estas mujeres estaban completamente convencidas de su deseo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de dejar de ser víctimas, hasta que apareció el agresor. Siempre sabía el momento en que el esposo de una mujer había hecho contacto con ella debido a la profusión de flores, dulces, tarjetas y otros regalos en su cuarto de hospital. Al segundo día, las llamadas telefónicas o las visitas se intensificaban, así como las

súplicas pidiendo perdón y prometiendo no hacerlo nunca más. Generalmente, él utiliza a otros en su fiera batalla para retenerla. La madre de él, el padre, hermanas, hermanos, tías, tíos, amigos, y cualquier otro que él pueda dominar llamará y suplicará a su favor. Todos influenciarán sobre la culpa de ella: ella era su única esperanza sin ella él se destruirá. ¿Qué le sucedería a los niños si ella los aleja de su padre? Los roles modelo, emocionalmente nulos, que el agresor y la mujer agredida le están proporcionando a esos niños parecen no importar. Aunque todos admitían que el agresor era culpable, la mujer agredida era responsabilizada de las consecuencias de cualquier castigo que él recibiera. Puesto que la mayoría de las mujeres agredidas se apegan a los valores tradicionales acerca de la permanencia del amor y el matrimonio, son presa, fácilmente, de la culpa que acompaña al rompimiento de un hogar, aún si éste no es uno muy feliz. Se les ha enseñado que el matrimonio es para siempre y así lo creen. La mujer agredida también obtiene el mensaje de que el agresor necesita ayuda, implicando que si ella se queda con él, él tendrá esa ayuda. Durante esta intensa campaña para persuadirla a que permanezca con su agresor, todos realmente creen estos razonamientos. La verdad es, sin embargo, que las oportunidades del agresor para buscar ayuda son mínimas si ella se queda con él. Hemos descubierto que la época más común en la que el agresor busca ayuda es después que la mujer lo ha abandonado, y él piensa que la psicoterapia u otra ayuda harán posible el regreso de ella. Otras mujeres agredidas, con frecuencia, relatan historias similares a aquellas de las mujeres hospitalizadas. Su recompensa por aceptar la violencia y el abuso es un período de calma y de amabilidad. Para algunas mujeres, sin embargo, este período no es siempre feliz. Una mujer dijo que ella temía esta fase, porque su compañero intentaba hacerla sentir mejor y, a la vez sentirse él menos culpable, comprándole regalos extravagantes que ellos no podían pagar. Si ella intentaba devolver estos regalos, él rápidamente se volvía agresivo otra vez. Si ella se los dejaba, se preocupaba acerca de cómo pagarían por ellos. Y era ella la que tenía que trabajar horas extra para ganar el dinero para pagarlos o si no, enfrentar el proceso de devolverlos. Así, ella no tenía ningún respiro en realidad: también sufría durante la fase tres. La mujer agredida quiere creer que no tendrá que sufrir abusos nunca más. La moderación del agresor apoya su creencia de que él

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

realmente puede cambiar, debido a su comportamiento cariñoso durante esta fase. Se convence a sí misma de que él puede hacer lo que dice que quiere hacer. Es durante esta fase que la mujer tiene un vistazo de su sueño original de lo maravilloso que es el amor. El comportamiento de él es el reforzamiento para quedarse en esa relación. Aún las mujeres que han dejado hace tiempo una relación de agresión recordarán con cariño, la sinceridad y el amor que sintieron durante este período. Prevalece la noción tradicional de que dos personas que se aman vencen las diferencias abrumadoras que estén en su contra. La mujer agredida escoge creer que el comportamiento que ve durante la fase tres es realmente la forma de ser de él. Identifica al hombre bueno con el hombre que ella ama. El es ahora todo lo que ella quería en un hombre: fuerte, seguro, así como cariñoso. Si solamente pudieran ayudarlo, ésta es la forma en que él sería todo el tiempo. No hay manera de saber si esto es cierto o no, sin embargo, es interesante que estas mujeres escojan creer que el comportamiento de arrepentimiento es más indicativo de la persona real que el comportamiento agresivo. Las personas que ayudan a las mujeres agredidas se exasperan en este punto, puesto que la mujer, generalmente, retira los cargos, se echa atrás en la separación o el divorcio, y generalmente trata de reparar las cosas hasta el próximo incidente agudo de agresión. Es también durante esta época en que la mujer agredida se da cuenta de cuán frágil e inseguro es en realidad su agresor. Incluidas en sus súplicas van amenazas de que él destruirá su vida si ella no lo perdona. El le recuerda a ella lo mucho que la necesita y le asegura que algo terrible le pasará si ella lo abandona. El suicidio no es una amenaza en vano. Casi el 10 por ciento de los hombres de esta muestra que agredían a las mujeres, se suicidaron después que sus mujeres los abandonaron. Las mujeres agredidas perciben la desesperación, soledad y alejamiento de la sociedad de sus hombres. Se ven a ellas mismas como el puente hacia el bienestar emocional de sus hombres. Cerca de la mitad de las mujeres entrevistadas reportaron que la cordura de sus esposos se deterioró después que los abandonaron. Al menos la cuarta parte de ellas declaró que su propia salud mental estaba seriamente amenazada por la separación. La pareja que vive en tal relación de violencia llega a ser un par simbiótico -uno depende tanto del otro que cuando uno intenta irse, ambas vidas llegan a ser drásticamente afectadas-. Es durante la fase tres, cuando el cariño y la amabilidad son más intensos, que este lazo simbiótico realmente se estrecha. Ambos se engañan uno al otro y a sí mismos al creer que juntos pueden luchar contra el mundo. El sentimiento de dependencia y confianza excesivas de uno en el otro es obvio en cada fase del ciclo. Los vínculos de éste, sin embargo, son establecidos durante la fase tres. Puesto que casi todas las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recompensas del estar casados o en pareja ocurren durante la fase tres para la mujer agredida, éste es el momento cuando es más difícil para tomar la decisión de terminar la relación. Desafortunadamente, es también el tiempo durante el cual las personas que la ayudan están en contacto con ella. Cuando ella se resiste a abandonar la relación y alega que ella lo ama verdaderamente, basa su referencia en el comportamiento cariñoso actual de la fase tres, más que en el doloroso comportamiento de las fases uno y dos. Ella espera que, si los otros dos ciclos se pueden eliminar, el comportamiento agresor terminará y su relación idealizada permanecerá. Si ella ya ha pasado a través de varios ciclos, el conocimiento de que ha trocado su seguridad física y psicológica por su estado de sueño temporal, aumenta su odio hacia sí misma y su vergüenza. Su autoimagen se marchita a medida que es consciente de que se vende a sí misma por los breves períodos de la fase tres. Ella se vuelve cómplice de su propia agresión. Las mujeres entrevistadas admitieron, consistentemente, aunque un poco avergonzadas, que ellas amaban a sus hombres profundamente, durante esta fase. El efecto de la generosidad, seguridad, ayuda e interés genuino de sus hombres no se puede subestimar. No ha sido aún determinada la cantidad exacta de tiempo que dura la fase tres. Parece más larga que la fase dos y más corta que la fase uno. Sin embargo, en algunos casos parece difícil encontrar evidencia de que esta fase dure más que un breve momento. Tampoco parece haber un final característico de esta fase. La mayoría de las mujeres reportan que, antes de que se den cuenta, el comportamiento cariñoso y la calma, dan lugar otra vez a los incidentes pequeños. Se repite la fase uno de aumento de la tensión y, un nuevo ciclo de comportamiento agresivo empieza. Sin embargo, algunas mujeres llegan a ser muy hábiles para mantener esta fase cariñosa por un largo período de tiempo. Cuando esta fase es seguida, luego de un intenso período de comportamiento de la fase uno, estas mujeres pierden con frecuencia el control de su rabia reprimida y hieren seriamente a sus hombres. Tres de las mujeres de esta muestra dispararon y mataron a sus esposos y una lo apuñaló hasta matarlo. Muchas otras los han atacado violentamente con cuchillos u otras armas letales. En cada caso, se ha dado lugar a la venganza después de varios ciclos cortos e intensos de agresión, seguidos de largos períodos de calma. La muerte ocurría cuando comenzaba la fase uno otra vez. Las mujeres involucradas parecían sentir que ellas no podrían enfrentar ninguna agresión más. Ninguna de ellas declaró que intentaban matar a su hombre; cada una de ellas dijo que solamente querían detenerlo para que no les hicieran más daño..." (Leonor Walker, "The battered woman", Harper and Row Publishers Inc, New York, 1979). Así que las características del fenómeno de violencia

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

doméstica desaconsejan admitir desistimientos y conciliaciones, principio que se ha especificado en el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia y en las Reglas Prácticas giradas por la Corte Plena en la materia en el año de mil novecientos noventa y nueve. Por ello es totalmente correcto lo decidido por el señor Juez de primera instancia, en este aspecto, en atención a la gravedad de los hechos que denunciara en su solicitud inicial, que implican violencia física, violencia psicológica y violencia patrimonial. Entonces, en virtud de los principios que informan la normativa de violencia doméstica, que como hemos dicho son muy particulares para un problemática muy específica, se debe confirmar la resolución recurrida. "

Aplicación al valorar la prueba en proceso de violencia doméstica, requiere la existencia de duda objetiva

[TRIBUNAL DE FAMILIA] Resolución N° 1191-06 , de las diez horas quince minutos del nueve de agosto del año dos mil seis.-

" III.- La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión. Esto implica una valoración integral de las probanzas y el análisis de cualquier mínimo probatorio. En este sentido, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción establecida en el artículo 13 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Del estudio de los autos y los agravios esgrimidos por el recurrente, se tiene que este Tribunal avala el razonamiento hecho por el a-quo, en tanto hace una adecuada apreciación de la prueba y sobre todo una correcta aplicación de la normativa de la Ley contra la Violencia Doméstica. Los hechos afirmados en la solicitud están revestidos de un mínimo de prueba conforme a dicha normativa, tal y como se desprende del hecho de haberse presentado tanto la presunta

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

víctima como el presunto agresor a la audiencia, y haber reconocido el señor Cascante la discusión producida en la ocasión que afirmó la señora, y al calor de la misma haberla empujado, lo cual activa el elemento de duda necesario para haber mantenido las medidas. En esa dirección, no son atendibles los motivos esgrimidos en su recurso, y se impone mantener las medidas para evitar mayores problemas y desavenencias. "

Inaplicabilidad del mismo por constituir disfunción familiar y no violencia doméstica

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁸

"II. Apela la gestionante alegando que existe violencia psicológica, la sentencia es contradictoria pues por un lado se afirma que se trata de problemas familiares aislados que no conforman violencia familia y por otro, que esta situación no es saludable para la familia, y que lo más recomendable es que se mantengan alejados, y sin embargo, se levantan las medidas y la obliga a devolver un arma de fuego a quien la está agrediendo. Alega que su intención no es expulsar al demandado, que esto es algo que se vio forzada a hacer, para salvaguardar la vida, integridad física y emocional, solicita se mantengan las medidas de protección contra el demandado y se le niegue el tener armas de fuego.- III. La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado "indubio pro agredido" que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad de hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. No

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obstante, para la aplicación de esta presunción, es indispensable la existencia de un mínimo probatorio. En este sentido, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción establecida en el artículo 13 de la Ley contra la Violencia Doméstica. No se trata entonces de aplicar tales presunciones en forma automática y sin razonamiento alguno, sino que el Juzgador debe indicar el motivo por el cual no tiene por probados los hechos que son alegados por la parte solicitante y cuáles son los elementos probatorios que en conjunto generan duda especificando en que consiste la citada duda. No es entonces una duda subjetiva, sino una duda que debe provenir de un análisis probatorio.- IV. Analizados que fueron los autos, así como los agravios expresados por la recurrente, este Tribunal llega a la conclusión que la resolución venida en alzada debe confirmarse. Lo anterior, toda vez que consta en los autos una situación de disfunción de pareja que llegó a las últimas consecuencias. Es cierto que el prevenido es una persona invivible, pero las características de su actuar no son propias de la violencia doméstica sino de una disfunción de pareja, en la que el respeto mutuo, la colaboración y el mutuo auxilio ya no existen y en el que se involucran los hijos de la solicitante, quienes no son hijos del prevenido, razón por la cual, se ha dedicado solamente al hijo común y trata mal e irrespeta abiertamente a los hijos de la gestionante. Llama la atención que en una solicitud anterior, la señora Villalobos no indica que existe un arma en el hogar. Por ello, al no darse los presupuestos de la violencia doméstica, procede confirmar la resolución recurrida.-"

FUENTES CITADAS

- 1 Ley N° 7586 . Ley contra la Violencia Doméstica. Costa Rica, del 10/04/1996.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N°305-06 , de las ocho horas diez minutos del dieciséis de marzo del dos mil seis.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°244-06 , de las nueve horas treinta minutos del ocho de marzo del año dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 364-07 , de las diez horas diez minutos del siete de marzo del dos mil siete.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 164 , de las trece horas treinta minutos del treinta de enero del año dos mil siete.-
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 115-07 de las catorce horas diez minutos del veinticuatro de enero del dos mil siete.-
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1805-06 , de las ocho horas

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

con cuarenta y cinco minutos del veintidós de noviembre del año dos mil seis.

8 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N°1257-05 , de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil cinco.-